



Radicado ANM No: 20219120282691

(QUIBDÓ), 20-12-2021 09:54 AM

Quibdó,

Señores:

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com

Teléfono: +57 1 742 9000 ext 323

Celular: 3124320512

Dirección: Carrera 14 # 85-68 Oficina 607

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

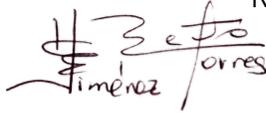
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GF2-10E**, se ha proferido la resolución **GSC-000107 DE 18-02-2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GF2-10E "** y de la cual procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20219120282691



EGBERTO DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwing Alberto Renteria Reales

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 17-12-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.



Radicado ANM No: 20219120282711

(QUIBDÓ), 20-12-2021 09:55 AM

Quibdó,

Señores:

**MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO
TITULO MINERO
15737**

Email: mari.manizales@gmail.com

Teléfono: 57 17429000 ext.323

Celular: **3164595082**

Dirección: Carrera 27 # 22-02

País: Colombia

Departamento: Caldas

Municipio: Manizales

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente Licencia de Explotación No. 15737, se ha proferido la resolución **VST-001084 DE 17-09 -2021. “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15737”**, y de la cual procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20219120282711

EGBERTO DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwing Alberto Renteria Reales

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 17-12-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.



Radicado ANM No: 20219120282701

(QUIBDÓ), 20-12-2021 09:55 AM

Quibdó,

Señores:

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com

Teléfono: +57 1 742 9000 ext 323

Celular: 3124320512

Dirección: Carrera 14 # 85-68 Oficina 607

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

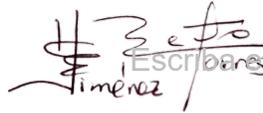
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HCE-113**, se ha proferido la resolución **GSC-000169 del 17-03-2021** " **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-113**" y de la cual procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20219120282701

 Escríbanos texto aquí

EGBERTO DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwing Alberto Renteria Reales

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 17-12-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.



Radicado ANM No: 20219120282721

(QUIBDÓ), 20-12-2021 09:55 AM

Quibdó,

Señores:

UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011

Representante o Apoderado:

JULIO CESAR DÍAZ DÍAZ

Email: geologyex@gmail.com

Teléfono: 2013500-6111404

Celular: 3187503373-3123230161

Dirección: Calle 57 A No 53-51 Apartamento 403

País: Colombia

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

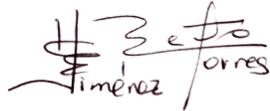
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGJ-16531** se ha proferido la resolución **VSC-001237 DE 23-11-2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No NGJ-16531"**, y de la cual procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20219120282721



EGBERTO DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwing Alberto Renteria Reales

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 17-12-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL (NOMBRE DEL GRUPO) HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-006-2021

FECHA FIJACIÓN: 22 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	NGJ-16531	JULIO CESAR DÍAZ DÍAZ	VSC-001237	23-11-2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No NGJ-16531	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 días
2	GF2-10E	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000107	18-02-2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 días
3	HCE-113	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000169	17-03-2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HCE-113	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 días
4	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15737	MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO	VST-001084	17-09 -2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15737	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 días

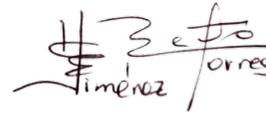
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL (NOMBRE DEL GRUPO) HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-006-2021

FECHA FIJACIÓN: 22 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m.



Elaboró: EDWING ALBERTO RENTERIA REALES

EGBERTO DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000107) DE 2021

(18 De Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y la sociedad ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 830127076-7 celebraron Contrato de Concesión No. GF2-10E bajo ley 685 de 2001 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados con una extensión superficial de 161 1 hectáreas y 7605 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Choco, por el término de 30 años e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. GTRM-678 del 27 de julio de 2010, se concedió la suspensión temporal del contrato de concesión No GF2-10E desde el 6 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2011.

Mediante Resolución GTRM No 977 del 27 de septiembre de 2011 inscrita en el RMN el 14 de noviembre de 2013, se prorroga la suspensión temporal del contrato de concesión No GF2-10E, desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución GTRM No 449 del 01 de junio de 2012 se prorroga la suspensión temporal del contrato de concesión No. GF2-10E, por el término de 12 meses, contados desde el 01 de enero de 2012 hasta el 01 de enero de 2013. No se evidencia en el expediente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No VSC No 000662 de 10 de julio de 2014 e inscrita en el RMN el 20 de noviembre del mismo año, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10E por cuatro (04) periodos de seis (06) meses cada uno: el primer periodo: desde el 02 de enero de 2013 hasta el 01 de julio de 2013, el segundo periodo: desde el 02 de julio de 2013 hasta el 01 de enero de 2014, el tercer periodo: del 02 de enero de 2014 hasta el 01 de julio de 2014 y el cuarto periodo: del 02 de julio de 2014 al 01 de enero de 2015.

Mediante Resolución GSC ZO No 000135 de 16 de abril de 2015, inscrita en el RMN el 10 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No GF2-10E por un (1) periodo de seis (6) meses desde el 02 de enero de 2015 al 01 de julio de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

Mediante Resolución VSC No 000649 de 5 de julio de 2016, confirmada por la Resolución GSC No 000336 del 28 de abril de 2017, inscrita en el RMN 25 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GF2-10E por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno así: primer periodo comprendido entre el 2 de julio de 2015 hasta el 2 de enero de 2016, segundo periodo desde el 3 de enero de 2016 hasta el 3 de julio de 2016.

Mediante Resolución GSC No 000336 del 28 de abril de 2017, inscrita en el RMN el 25 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No GF2-10E por tres (3) periodos de seis (6) meses cada uno así: un primer periodo desde el 4 de julio de 2016 hasta el 4 de enero de 2017, un segundo periodo desde el 5 de enero de 2017 hasta el 5 de julio de 2017 y un tercer periodo desde el 6 de julio de 2017 hasta el 6 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No.000480 del 6 de agosto del 2018, inscrita en el RMN el 19 de septiembre de 2018, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GF2-10E por un periodo comprendido desde el 07 de enero de 2018 hasta el 07 de enero de 2019

Mediante Resolución 000526 del 12 junio de 2019, inscrita en el RMN el 17 de septiembre de 2019, se resolvió aceptar la cesión total de derechos derivados del contrato de concesión No. GF2-10E que le correspondían a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución GSC No 000931 del 26 de diciembre del 2019, se resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GF2-10E por el periodo comprendido entre el 8 de enero del 2019 al 8 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20201000451802 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10E, formulada en los oficios Nos. 20185500689032 del 27 de diciembre de 2018, 20195500782352 del 16 de abril de 2019 y 20195500959942 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor:1. Orden público imperante en el área de la concesión. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Radicado No. 20201000553032 del 03 de julio del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, atentamente solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10E, toda vez que aún subsisten las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000931 del 26 de diciembre de 2019, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor que impiden a la Sociedad la debida ejecución del Contrato, solicitando tener en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos, así como también los medios de prueba puestos en consideración de la autoridad minera en los oficios Nos. 20195500782352 del 16 de abril de 2019, 20195500959942 del 18 de noviembre de 2019 y 20201000451802 del 22 de abril de 2020.

Mediante Resolución GSC No. 000491 del 11 de septiembre del 2020, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10E por el periodo comprendido entre el 9 de enero del 2020 y hasta el 9 de enero del 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GF2-10E, se estableció:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respect de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, Como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
409	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó (Choco)	GF2-10E	23/04/2020	20201000451802	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión GF2-10E, se encontró que mediante radicado No. 20201000451802 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato en mención, formulada en los oficios Nos. 20185500689032 del 27 de diciembre de 2018, 20195500782352 del 16 de abril de 2019 y 20195500959942 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20201000553032 del 03 de julio del 2020, por reiterar los contenidos facticos, jurídicos y los medios de prueba de los oficios Nos. 20195500782332 del 16 de abril de 2019, 20195500959932 del 18 de noviembre de 2019, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución GSC No. 000491 del 11 de septiembre del 2020 y 20201000451802 del 23 de abril de 2020, la cual es objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, haciendo alusión al mismo periodo solicitado, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a la misma.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GF2-10E, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de fecha 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GF2-10E, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GF2-10E, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”. desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva-adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000491 del 11 de septiembre del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GF2-10E, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20201000451802 del 23 de abril del 2020, 20201000553032 del 03 de julio del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 10 de enero del 2021 al 10 de enero del 2022.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GF2-10E, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente a los oficios de radicados No. 20201000451802 del 23 de abril del 2020 y 20201000553032 del 03 de julio del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000451802 del 23 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020, así:*

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allegó a este despacho documento No.20201000573572 del 15 de julio del 2020, mediante el cual presentó los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272401 del 20 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informó al titular que en consideración a que en el documento del 15 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000451802 del 23 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 prorrogada por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 28 de febrero del 2021, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000451802 del 23 de abril del 2020 y 20201000553032 del 3 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E”

causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, por el periodo de un año comprendido entre el 10 de enero del 2021 al 10 de enero del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **GF2-10E** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

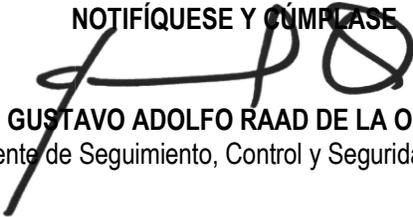
Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GF2-10E** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión **GF2-10E** a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna B, Abogada GSC-ZO
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000169) DE 2021

(17 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, suscribió con la sociedad ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el contrato de concesión No HCE-113, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de mineral de Zinc, oro, platino, mineral de molibdeno, cobre, plata, en un área de 1.757 hectáreas y 72 347 M2, distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción del municipio de Condotó, departamento de Chocó por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, el cual se llevó a cabo el 8 de abril de 2013.

Mediante la Resolución VCT No 000624 del 27 de febrero de 2014, se negó la inscripción de una cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HCE- 113 a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. Decisión confirmada a través de la Resolución No. 003053 del 24 de julio de 2014.

El 16 de abril de 2015 se expidió la Resolución GSC-ZO No 000124 del 16 de abril de 2015, en la cual se decidió reponer la Resolución No. 001164 del 30 de diciembre de 2013 y se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-113 desde el 8 de octubre de 2013 hasta el 7 de abril de 2015. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 6 de julio de 2015 e inscrito en el registro minero nacional el 27 de agosto de 2015.

Con la Resolución VSC No. 000913 del 20 de noviembre de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. HCE-113, desde el 8 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Acto administrativo ejecutoriado y en firme 5 de enero de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2016.

A través de Resolución VSC No. 000563 del 7 de junio de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión HCE-113, por un periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016. Resolución ejecutoriada y en firme el día 13 de julio de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 17 de agosto de 2016.

Mediante la Resolución GSC No. 000163 del 12 de diciembre de 2016, se resolvió no conceder la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión HCE-113. Resolución notificada por aviso No.2016420424501 surtida el 5 de enero de 2016.

En la Resolución GSC No. 000062 del 28 de febrero de 2017 se decidió reponer la Resolución No GSC No. 000163 del 12 de diciembre de 2016, en el sentido de conceder la solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. HCE-113, por dos (02) periodos de seis (6) meses

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113”

cada uno, desde: el 1 de julio de 2016 al 1 de enero de 2017 y del 1 de enero de 2017 al 1 de julio de 2017. Resolución notificada por conducta concluyente con oficio No. 20175510120992 del día 31 de mayo de 2017, ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2017.

En Resolución VSC No 000611 del 22 de junio de 2017 se resuelve CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión HCE-113, por dos periodos consecutivos de seis meses contabilizados así: Primer Periodo: del 2 de julio de 2017 al 1 de enero de 2018, Segundo Periodo del 2 de enero de 2018 al 1 de julio de 2018.

Mediante Resolución GSC No.000220 del 26 de marzo del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.HCE-. 113 desde el 02 de julio de 2018 hasta el 02 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500840122 del 25 de junio del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HCE-113, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000220 del 26 de marzo de 2019 aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a AngloGold Ashant Colombia S.A., el ingreso para adelantar trabajos de exploración, allegando adjunto la certificación No.20195170426281 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-D1V07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No.20195500957292 del 14 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., junto con esta comunicación allegó una copia de la certificación No. 20195172136901:MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. HCE-113 y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicitando considerar los medios de prueba obrantes en el expediente.

Mediante Radicado No.20201000455462 del 27 de abril del 2020, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No, HCE-113, formulada en los oficios Nos. 20195500840122 del 25 de junio del 2019 y 20195500957292 del 14 de noviembre del 2019, solicitando tener en cuenta las causas de fuerza mayor: 1. Orden Publico Imperante en el Área de la Concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Acta 20 del 21 de enero de 2021 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería – ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.HCE-113, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, Como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en Mesa de Trabajo 20, como se cita a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113”

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
418	OCCIDENTE	QUIBDO	Tado y Condoto (Choco)	HCE-113	25/06/2019 27/04/2020	20195500840122 20201000455462	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión HCE-113, se encontró que mediante radicado No. 20195500840122 del 25 de junio del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HCE-113, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000220 del 26 de marzo de 2019 aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato allegando adjunto la certificación No.20195170426281 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-D1V07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y reiterando mediante oficio de radicado No.20201000455462 del 27 de abril del 2020 igual solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión referido, formulada en los oficios Nos. 20195500840122 del 25 de junio del 2019 y 20195500957292 del 14 de noviembre del 2019, solicitando tener en cuenta las causas de fuerza mayor: 1. Orden Público Imperante en el Área de la Concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de radicados No. 20195500957292 del 14 de noviembre del 2019 por reiterar los contenidos facticos y jurídicos de las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones Nos. 20195500840122 del 25 de junio del 2019, 20201000455462 del 27 de abril del 2020 y solicitar considerar para la misma, los medios de prueba obrantes para estas, las cuales son objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, haciendo alusión al mismo periodo solicitado, se resolverán igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a las mismas.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113”

una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título No.HCE-113, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.20 del 21 de enero del 2021, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de fecha 21 de enero del 2021, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. HCE-113, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HCE-113, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva-adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113”

sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113”

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de enero del 2021 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. GSC No. 000220 del 26 de marzo del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No.HCE-113, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20195500840122 del 25 de junio del 2019, 20195500957292 del 14 de noviembre del 2019, 20201000455462 del 27 de abril del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 03 de julio del 2019 al 03 de julio del 2020, para lo cual y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. HCE-113, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000455462 del 27 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113”

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000455462 del 27 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, haciendo las precisiones*

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113”

respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No.20201000621112 del 30 de julio del 2020, mediante el cual presentó los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272181 del 14 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informó a el titular que en consideración a que en el documento del 30 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000455462 del 27 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 prorrogada por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 28 de febrero del 2021, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a las solicitudes de declaratoria de suspensión de obligaciones elevadas ante esta autoridad mediante radicados No. 20195500840122 del 25 de junio del 2019, 20195500957292 del 14 de noviembre del 2019, 20201000455462 del 27 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-113”

misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-113 por el periodo de un (1) año, comprendido entre el 03 de julio del 2019 al 03 de julio del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. HCE-113 en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-113 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión HCE-113 a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Asimismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001084 DE
(17 SEPTIEMBRE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15737”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701140 del 10 de octubre del 1995, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia de Explotación No. 15737, a los señores **JOSÉ HERMEL GÁLVEZ HENAO, NICOLAS LÓPEZ OCAMPO** y **ESTHER CASTAÑO**, para la explotación técnica de un yacimiento de **ORO EN FILÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA**, para un área de 100 hectáreas y una duración de diez (10) años, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio del 2003. (Cuaderno principal 1. Folios 44R – 45V)

Mediante Resolución No. 1200-022 del 21 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** modificó el artículo primero de la Resolución No. 701140 de 10 de octubre de 1995, estableciendo que la jurisdicción de la Licencia de Explotación No. 15737, no se encuentra ubicada en el municipio de **MISTRATRO**, departamento de **RISARALDA**, sino en jurisdicción del municipio de **BAGADÓ**, departamento de **CHOCÓ**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2003 (Cuaderno principal 1. Folios 83R – 84R)

Mediante Resolución GTRM No. 0036 del 29 de enero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** excluyó a partir del 20 de abril de 2004 al señor **JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ OCAMPO** como beneficiario de la Licencia de Explotación No. 15737, por consiguiente, quedaron como únicos beneficiarios de la licencia a los señores **JOSÉ HERMEL GÁLVEZ HENAO** y **ESTHER CASTAÑO**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2012. (Cuaderno principal 2 Folios 258 R – 260R)

Mediante oficio No. 2009-1-312 del 6 de septiembre de 2010, la señora **ESTER CASTAÑO DE LONDOÑO**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 15737, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LINA MARÍA CARDENAS MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.329.008 y tarjeta profesional número 117793 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que promoviera y llevara hasta su terminación todo lo concerniente a los trámites administrativos relacionados con la Licencia de Explotación No. 15737. (Cuaderno principal 1 Folios 178R – 179R)

Mediante oficio No. 2010-427-002790-2 del 6 de septiembre de 2010, el señor **JOSÉ HERMEL GÁLVEZ HENAO**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 15737, otorgó poder especial, amplio y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15737”

suficiente a la doctora **LINA MARÍA CARDENAS MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.329.008 y tarjeta profesional número 117793 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que promoviera y llevara hasta su terminación todo lo concerniente a los trámites administrativos relacionados con la Licencia de Explotación No. 15737. (Cuaderno principal 2 Folios 266 R – 267R)

Mediante oficio No. 20139020015142 del 12 de abril de 2013, los señores **ESTER CASTAÑO DE LONDOÑO** y **JOSÉ HERMEL GÁLVEZ HENAO**, a través de su apoderada la doctora **LINA MARÍA CARDENAS MARÍN** solicitaron derecho de preferencia con el fin de suscribir Contrato de Concesión. (Cuaderno principal 2 Folios 377R)

Mediante Auto PAQ No. 030¹ del 25 de mayo de 2018, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

“PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PAQ - N° 019 del 18 de mayo de 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión Minera, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

El 24 de septiembre de 2020, con escrito radicado No. 20201000751142, la señora **MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.649.324, presentó subrogación de derechos por causa de muerte de conformidad al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, sobre los derechos del señor **JOSÉ HERMEL GÁLVEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10245055 dentro de la Licencia de Explotación No. 15737, para lo cual anexó fotocopia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y el Registro de Defunción indicativo serial No. 5427771.

El 30 de septiembre de 2020, con escrito radicado No. 20201000763642 la señora **MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.649.324, presentó subrogación de derechos por causa de muerte de conformidad al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, sobre los derechos del señor **JOSÉ HERMEL GÁLVEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10245055 dentro de la Licencia de Explotación No. 15737, para lo cual anexó fotocopia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y el Registro de Defunción indicativo serial No. 5427771.

Mediante oficio No. 20201000785292 del 13 de octubre de 2020, la doctora **LINA MARÍA CARDENAS MARÍN**, presentó renuncia al poder otorgado por los señores **JOSÉ HERMEL GÁLVEZ HENAO** y **ESTHER CASTAÑO**.

Mediante Resolución No. VCT – 001534 del 4 de noviembre de 2020, se resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **JOSÉ HERMEL GÁLVEZ HENAO** (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 10245055 cotitular de la Licencia de Explotación No. 15737 a favor de la señora **MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO** presentada mediante radicados Nos. 20201000751142 y 20201000763642 del 24 y 30 de septiembre de 2020 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 008 del 31 de mayo de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15737”

PARÁGRAFO.-EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ HERMEL GÁLVEZ HENAO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 10245055 cotitular Licencia de Explotación No. 15737, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Mediante oficio No. 20211001040932 del 18 de febrero de 2021, la señora **ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO**, titular de la Licencia de Explotación No. 15737, aporto el poder especial, amplio y suficiente otorgado al doctor **GERMAN DARIO ARÁNZAZU CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1060649145 y tarjeta profesional No. 339.053 del Consejo Superior de la Judicatura para que la represente en la solicitud de claves de usuario para poder ingresar a la plataforma de la Agencia con el fin de revisar el expediente No. 15737, por el término de veinte (20) días y presentar aviso de cesión de derechos y recurso; así mismo, presentó aviso de cesión del total de los derechos y obligaciones a favor de la señora **MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO**.

Mediante oficio No. 20211001085122 del 16 de abril de 2021, la señora **ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO**, titular de la Licencia de Explotación No. 15737, presento aviso y contrato de cesión de derechos y obligaciones a favor de la señora **MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO**, así mismo, allegaron certificado de ingresos mensuales, certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y tarjeta profesional de contador público de la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ SALAZAR.

Mediante evaluación económica del 22 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Con radicado 20219120280973 del 16 de abril del 2021, se evidencia que el cesionario **MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO**, identificado con CC 1.060.649.324, NO ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

*Se le debe requerir al cesionario **MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO** que allegue:*

- a) *Estados Financieros del año 2020 y 2019 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba estos.*
- b) *Certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*
- c) *Declaración de renta correspondiente al año 2019.*
- d) *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*
- e) *Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.*

*Así las cosas, se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **15737, MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO**, identificado con CC 1.060.649.324 se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15737”

Mediante **Auto GEMTM No. 136 del 21 de abril de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación de Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO**, titular de la Licencia de Explotación No. 15737, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo la siguiente documentación:

- a) *Estados Financieros del año 2020 y 2019 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba estos.*
- b) *Certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*
- c) *Declaración de renta correspondiente al año 2019.*
- d) *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*
- e) **MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20211001085122 del 16 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 15737**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante el oficio No. 20211001085122 del 16 de abril de 2021, por la señora ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO, titular de la Licencia de Explotación No. 15737 a favor de la señora MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO.

En primera instancia se tiene que a través del auto GEMTM No. 136 del 21 de abril de 2021, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a la señora **ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO**, titular de la Licencia de Explotación No. 15737, para que allegara la siguiente documentación:

- a) *Estados Financieros del año 2020 y 2019 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba estos.*
- b) *Certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*
- c) *Declaración de renta correspondiente al año 2019.*
- d) *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*
- e) **MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15737”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20211001085122 del 16 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 136 del 21 de abril de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 30 de abril de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 1 de junio de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante **Auto GEMTM No. 136 del 21 de abril de 2021**, que la señora ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO, titular de la Licencia de Explotación No. 15737, no dio respuesta al requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 136 del 21 de abril de 2021**, la señora **ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO**, titular de la Licencia de Explotación No. 15737, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.* (Destacado fuera de texto)

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20211001085122 del 16 de abril de 2021, por la señora ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO, titular de la Licencia de Explotación No. 15737 a favor de la señora MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 136 del 21 de abril de 2021, no allegó la información solicitada.

² **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (...)” (Negrillas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15737”

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por la señora ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO, titular de la Licencia de Explotación No. 15737 a favor de la señora MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO mediante radicado No. 20211001085122 del 16 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora ESTHER CASTAÑO DE LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24316615, titular de la Licencia de Explotación No. 15737 y a la señora MARIBEL GÁLVEZ CAMPUZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.649.324, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001237 DE

(23 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NGJ-16531”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 001392, otorgó la Autorización Temporal No NGJ-16531 a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción destinados al “MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO FASE II, PARA EL PROGRAMA DE CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD”, desde el 10 de julio de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional hasta el 10 de julio de 2016.

Mediante Resolución No 1337 de 2014, CODECHOCO otorgó licencia ambiental a la empresa UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, para la Autorización Temporal No NGJ-16531, por un periodo de tres años.

Mediante Resolución VSC No 000825 del 27 de septiembre de 2019, se dispuso entre otros aspectos, declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada por los titulares de la Autorización Temporal No NGJ-16531, declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No NGJ-16531, declarar a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificada con NIT 9005196146, en calidad de titular de la Autorización Temporal No NGJ-16531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$728.828), por concepto de intereses sobre las regalías del III trimestre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000825 del 27 de septiembre de 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NGJ-16531”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297¹ de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Se pudo constatar que se incurrió en un error, que a la luz del artículo mencionado podríamos catalogar como error de transcripción, en cuanto a que en la Resolución VSC No 000825 del 27 de septiembre de 2019 en el artículo tercero de la parte resolutive se expresó lo siguiente:

(...) ARTICULO TERCERO.- Declarar a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificado con NIT 9005196146, en calidad de titular de la Autorización Temporal No NGJ-16531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$728.828), por concepto de intereses sobre las regalías del III trimestre de 2016, así las cosas, queda claro que el titular minero adeuda la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)

Cuando lo correcto habría sido expresarlo de la siguiente manera:

(...) ARTICULO TERCERO.- Declarar a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificada con NIT 9005196146, en calidad de titular de la Autorización Temporal No NGJ-16531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$728.828), por concepto de regalías del III trimestre de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio conforme a lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 del 2011, el artículo tercero de la Resolución VSC No 000825 del 27 de septiembre de 2019, aclarando que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000825 del 27 de septiembre de 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NGJ-16531"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo tercero de la Resolución VSC No 000825 del 27 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

(...) ARTICULO TERCERO. - Declarar a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificada con NIT 9005196146, en calidad de titular de la Autorización Temporal No NGJ-16531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$728.828), por concepto de regalías del III trimestre de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos, párrafos y apartes de la Resolución VSC No 000825 del 27 de septiembre de 2019 quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz Abogado - GSC-ZO
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*